

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 83, que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre la contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

RESUELVE :

UNICO.—APROBAR el acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos, que copiado a la letra dice así:

“ACUERDO”

SOBRE LA CONTRATACION EN HAITI Y LA ENTRADA
EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE JORNALEROS
TEMPOREROS HAITIANOS

Su Excelencia Dr. Francois Duvalier, Presidente Vitalicio de la República de Haití,

y

Su Excelencia Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana.

Convencidos de que hay lugar a renovar el Acuerdo mediante el cual se reglamentó la contratación de jornaleros haitianos en Haití, para trabajar temporalmente en las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial de la República Dominicana, las condiciones de vida de estos jornaleros y de los patronos con quienes trabajan, firmado y ratificado entre la República Dominicana y la República de Haití y cuyos efectos expiraron el día 25 de febrero de 1958.

Han decidido hacerlo mediante un nuevo Acuerdo para cuya conclusión han designado respectivamente:

Señor Doctor Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Haití, de una parte;

Señor René Chalmers, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República de Haití;

y Señor Max Antoine, Secretario de Estado del Trabajo y Beneficio Social de la República de Haití, de otra parte.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

CONTRATACION EN HAITI Y ENTRADA A LA REPUBLICA DOMINICANA DE TRABAJADORES HAITIANOS

Artículo 1.—Las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial establecidas en la República Dominicana, que deseen utilizar, por un período limitado los servicios de jornaleros haitianos, deberán dirigir su petición a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, solicitando la autorización de transportar el número de trabajadores que necesiten e indicando la duración del período de trabajo.

Al formular su solicitud, dichas empresas se comprometerán por escrito:

a) A contratar en Haití, conforme a las leyes haitianas en vigor, el número de jornaleros que necesiten, a pagar los gastos necesarios para la obtención de la cédula de identificación per-

sonal, del permiso de viaje y del certificado de salud para cada jornalero.

b) Asegurar el transporte de los jornaleros del lugar de contratación hasta el sitio en que deben trabajar, quedando entendido que los camioneros contratados para este fin por las empresas interesadas, en el caso de que el transporte se efectúe por vía terrestre, serán haitianos y aceptados previamente por el Departamento Haitiano de Trabajo, a sufragarles gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure el viaje.

c) A pagarles, por trabajo del mismo orden, salarios iguales a los pagados a los nacionales dominicanos según la escala establecida por las leyes dominicanas;

d) A poner a su disposición, para ellos y sus familiares, alojamiento que ofrezcan condiciones higiénicas y sanitarias legales;

e) A extender a los jornaleros haitianos, mientras dure su permanencia en el país, el beneficio de las leyes dominicanas sobre el seguro social, (seguros obligatorios, asistencia social, accidentes de trabajo, maternidad, descanso, etc.), quedando entendido que, si en el momento de la repatriación de un accidentado aún no ha sido dado de alta, tendrá derecho a todos los gastos subsiguientes de tratamiento;

f) A pagar a los jornaleros y a sus familiares el impuesto de inmigración, la cédula de identificación personal y a gestionar su inscripción en el Consulado Haitiano de la jurisdicción;

g) A comunicar al Departamento de Inmigración y al Consulado de Haití de la Jurisdicción el abandono del establecimiento de trabajo por todo jornalero, así como las muertes, matrimonios, nacimientos, ocurridos entre los contratados.

h) A repatriarlos, con pago de los gastos de viaje y de manutención hasta el lugar de contratación, dando previo aviso a la Dirección General de Migración y al Consulado Haitiano de la jurisdicción;

i) De observar las prescripciones de la ley dominicana sobre el horario y la duración del trabajo, las horas de trabajo suplementario, el trabajo de noche y el trabajo efectuado los domingos y días feriados;

j) De no retirarle del salario de ellos suma alguna, lo cual no se opone al ahorro puramente convencional entre la empresa y los trabajadores a que se hace mención en el artículo 13 del presente Acuerdo;

k) De no aplicar ningún interés sobre los avances que puedan ser hechos a los jornaleros durante su permanencia en la empresa.

l) De no exigir a los jornaleros ninguna cotización para obras colectivas o de otras que ellos no puedan beneficiarse plenamente a causa de su status de contratados temporeros;

m) De liquidar completamente, a la expiración del contrato o a la ruptura de éste, todas las obligaciones de la empresa con los jornaleros.

ARTICULO 2.—Si el Gobierno de la República Dominicana concede la autorización solicitada por la empresa interesada, éste transmitirá la solicitud así como el compromiso escrito mencionado en el artículo anterior, al Gobierno de la República de Haití, por intermedio de la Embajada de Haití en Santo Domingo.

Si el Gobierno de la República de Haití acoge dicha solicitud dará aviso al Gobierno Dominicano para que lo comuniqué a la empresa interesada.

ARTICULO 3.—Las empresas así autorizadas delegarán sus agentes a los centros de contratación establecido en Haití por la Secretaría de Estado de Trabajo. Estos agentes harán allí la selección de los jornaleros de acuerdo con los empleados de estos centros, en un número que no será mayor que el indicado en las solicitudes y tendrán los poderes necesarios para concertar con cada jornalero, a nombre de las empresas que representen, un contrato individual de trabajo cuyo tipo se anexa al presente Acuerdo.

Cada trabajador contratado deberá estar provisto de su cédula de identidad personal, sobre la cual será colocado su foto, de un permiso de viaje obtenido mediante el pago de dos dólares, y de un certificado de buena salud expedido por los servicios competentes del Gobierno Haitiano.

Los trabajadores serán transportados por la vía que será

fijada cada año por los dos gobiernos, según la capacidad de carga controlada de los medios de transportes utilizados. Los inspectores de los Servicios de Migración de la República de Haití y de la República Dominicana asegurarán conjuntamente el control de su transporte de acuerdo con las listas remitidas por la empresa interesada y certificadas por un representante del centro de contratación. Estos verificarán sus cédulas de identidad, sus permisos de viaje y sus certificados de salud. Las listas mencionadas contendrán los nombres, edades, número de las cédulas de identidad y de los permisos de viaje de los trabajadores, y serán visadas, después de controladas, por los funcionarios ya indicados.

ARTICULO 4.—Con el propósito de permitir un control estricto del movimiento de trabajadores contratados, el transporte de jornaleros a la ida y su retorno, no podrá ser efectuado sino por los puntos del territorio escogidos y acordados por ambos Gobiernos.

ARTICULO 5.—Cada jornalero podrá ser acompañado de su esposa y de sus hijos menores de diez años. En ese caso, la esposa deberá estar provista de los mismos documentos que su consorte y en ellos se hará mención del nombre, la edad y el sexo, de los niños.

CAPITULO II

CONDICIONES DE PERMANENCIA Y DE TRABAJO DE LOS JORNALEROS

ARTICULO 6.—Dentro del mes de la llegada de los jornaleros a su destino, las empresas que los han contratado harán diligencias para obtener en su favor el permiso de residencia temporal, la cédula de identificación dominicana y su inscripción en el Consulado Haitiano de la jurisdicción. Dicha inscripción se realizará mediante el estampado del sello del Consulado de Haití de la jurisdicción sobre la Cédula de Identidad personal haitiana del obrero así como el registro en el libro que llevará dicho Consulado para tal efecto.

El empleo por una empresa de un trabajador haitiano que dentro de los treinta días de su llegada a la República Domini-

can'a no haya sido registrado debidamente en el Consulado Haitiano de la jurisdicción, será castigado con la multa prevista para el caso del empleo de extranjero sin permiso de residencia.

ARTICULO 7.—Las empresas deberán enviar al Consulado de Haití de su jurisdicción, por intermedio de la Dirección General de Migración, la lista completa de los jornaleros temporeros haitianos que ellas empleen. Al lado de cada nombre serán mencionados los números de los permisos de residencia y de las cédulas de identificación personal.

ARTICULO 8.—Los trabajadores y sus familiares permanecerán en los predios de las empresas durante toda la época de contrato. Todo abandono por un trabajador del sitio indicado en el contrato de trabajo dará lugar a su repatriación inmediata.

Se entenderá por abandono, la negativa, debidamente constatada, del jornalero a reintegrarse a los campos de la empresa.

ARTICULO 9.—En caso de abandono por un trabajador, del lugar indicado en el contrato de trabajo, la empresa comunicará inmediatamente el hecho a la Dirección General de Migración y al Consulado de Haití de la jurisdicción, quienes procederán a su repatriación.

ARTICULO 10.—En caso de que un trabajador o un miembro de su familia haya sido declarado indeseable y ordenada su expulsión de acuerdo con las leyes dominicanas, se procederá a su repatriación por medio del Consulado de Haití de la jurisdicción, o a falta de éste, de la Embajada de Haití en Santo Domingo.

ARTICULO 11.—En los casos previstos en los artículos precedentes, los gastos de repatriación quedarán a cargo de la empresa que ha contratado al jornalero y todos los valores que se le deban a títulos de salarios y ahorros les serán totalmente pagados.

ARTICULO 12.—Las empresas deben dar aviso inmediatamente al Consulado de Haití de la jurisdicción, así como al Departamento de Previsión Social, de todo accidente de trabajo de que haya sido víctima un jornalero temporero haitiano.

Los gastos funerarios estarán a cargo de la empresa y los valores adeudados al difunto serán expedidos dentro de los treinta días, a la Cancillería Haitiana para ser remitidos en Haití a los herederos de dicho difunto.

Cualquier fallecimiento de un jornalero haitiano debe ser llevado, igualmente, el mismo día, al conocimiento del Cónsul de la jurisdicción, así como al Servicio de la Policía, con las circunstancias que lo hayan rodeado.

ARTICULO 13.—Las empresas retendrán un peso dominicano, del salario semanal de cada jornalero temporero, quien obtendrá la entrega total en dólares americanos en el momento de su repatriación, teniendo en cuenta las disposiciones provisionales del artículo 19 del CAPITULO ESPECIAL.

ARTICULO 14.—El permiso de residencia temporal concedido a los jornaleros podrá ser prorrogado por un periodo que no pase de dos meses, a solicitud de la empresa interesada, mediante la autorización del Gobierno Dominicano y el acuerdo del Gobierno Haitiano, la solicitud será dirigida a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía de la República Dominicana y deberá contener los nombres y apellidos del jornalero, su edad, el número del permiso de inmigración y las cédulas de identificación personal dominicana y haitiana.

CAPITULO III

REGRESO DE LOS JORNALEROS HAITIANOS

ARTICULO 15.—Dentro de los ocho días de la expiración del período para el cual han sido contratados, los jornaleros temporeros haitianos serán repatriados por cuenta de las empresas que los han contratado. Igualmente serán repatriados por las empresas, antes de la expiración del contrato de trabajo, los jornaleros que se hubieren incapacitado para el trabajo.

En ambos casos, las empresas harán gestiones para obtener el permiso de salida de la Dirección General de Migración y la visa del Consulado de Haití a cada trabajador. A falta de este documento el Cónsul expedirá un permiso de circulación sin costo alguno.

Las empresas asegurarán el transporte de los jornaleros hasta el sitio de contratación original y sufragarán sus gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure su viaje. Al salir de la República Dominicana, los inspectores de los servicios de Inmigración de la República Dominicana y de la República de Haití, harán el control confrontando las listas de salida y las de entrada y verificando los papeles de identidad haitianos y dominicanos de los jornaleros.

Los jornaleros cuyo estado de salud no les permita la repatriación inmediata en el plazo previsto, serán repatriados en los ocho días de haber sido dados de alta, debiendo observarse los mismos procedimientos y formalidades arriba indicadas.

CAPITULO ESPECIAL

ARTICULO 16.—El Gobierno Dominicano iniciará las gestiones con el Gobierno de Haití, para determinar la forma en que deberá llevarse a cabo por parte del Gobierno Dominicano la repatriación de los obreros agrícolas nacionales haitianos que se hayan introducido en el país en violación de las leyes de Migración de la República Dominicana.

ARTICULO 17.—Alrededor de un mes antes de la llegada de los jornaleros haitianos de las empresas que los han contratado una inspección de residencias y sus dependencias será practicada por los delegados del Departamento Haitiano de Trabajo y de Beneficio Social, con el propósito de apreciar las condiciones de higiene y salubridad. Esta inspección será renovada periódicamente y el Gobierno Haitiano señalará eventualmente al Gobierno Dominicano las mejoras que desea sean efectuadas en las condiciones de vida de los jornaleros.

ARTICULO 18.—Toda dificultad relativa a la aplicación o a la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo será resuelta por las Cancillerías haitiana y dominicana.

ARTICULO 19.—En lo que concierne al artículo 13 del presente Acuerdo, relativo a la retención por las empresas azucareras dominicanas de un peso dominicano del salario semanal de los jornaleros haitianos, a título de economía en beneficio de estos jornaleros, es entendido que por las zafras azu-

careras de los años 1967 y 1968, las retenciones serán hechas en pesos dominicanos y guardados en su totalidad a la disposición de la Representación de Haití, a la que se le suministrará, en su oportunidad, junto al estado de cuenta correspondiente.

En los 8 (ocho) o 15 (quince) días precedentes a la repatriación de los jornaleros haitianos, los dos Gobiernos fijarán de común acuerdo las modalidades de la conversión de los valores retenidos en dólares americanos y dichas economías serán restituidas a los interesados por el Consulado Haitiano de la jurisdicción.

ARTICULO 20.—El presente Acuerdo, concluido de buena fé y redactado en español y en francés, con igual valor ambos textos, es válido por cinco años, y renovable de acuerdo con el interés de las partes. Entrará en vigor después del canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo en doble original, en español y en francés y le han puesto sus sellos.

HECHO en Puerto Principe, República de Haití, el de noviembre de 1966".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos

sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista.
Vicepresidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 84, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966: